Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de abril de 2025

Vistos los autos: “Romero, Claudio Manuel y otro s/ legajo de apelación”.

Considerando:

1°) Que el señor juez a cargo del Juzgado Federal de Tartagal –Provincia de Salta- resolvió conceder la extradición de Epifanio Miguel Murillo y Claudio Manuel Romero al Estado Plurinacional de Bolivia para ser sometidos a proceso por el delito de asesinato, previsto en el artículo 252, incisos 2 y 3 del Código Penal extranjero.

2°) Que en contra de lo así resuelto las defensas particulares de los requeridos dedujeron los respectivos recursos ordinarios de apelación que fueron concedidos y luego fundados en esta instancia.

A su turno, el señor Procurador General de la Nación interino dictaminó en favor de la confirmación de la sentencia apelada.

3°) Que en sus respectivas presentaciones ante esta instancia, las partes recurrentes introdujeron una serie de agravios que aparecen identificados en el apartado II del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, a cuyas consideraciones corresponde remitir en razón de brevedad.

A ello cabe agregar que, en su memorial, la defensa técnica de Murillo también planteó que se había infringido la regla prevista por el artículo 8°, inciso e, del tratado bilateral aplicable al caso (aprobado por la ley 27.022) en cuanto establece que la solicitud de extradición deberá contener una “(…)

descripción del hecho, incluyendo (…) *el grado de participación de la persona reclamada*", extremo que, a su entender, no había sido satisfecho por el país requirente (ver punto VI.B del escrito que contiene el memorial).

4°) Que en orden a los planteos de nulidad de la sentencia por haber sido tardíamente leídos sus fundamentos –lo cual dio lugar a la subsiguiente vía recursiva-, cabe remitir –para darles respuesta- a las consideraciones formuladas por el señor Procurador General de la Nación interino en el apartado IV de su dictamen.

5°) Que respecto de la tacha de nulidad de los actos procesales cumplidos por las autoridades policiales extranjeras en nuestro país -que desembocaron en la identificación de los requeridos y en la adquisición de las fuentes de prueba ponderadas en el procedimiento extranjero-, cabe su desestimación al remitir a cuestiones que resultan ajenas a este proceder y que, por tanto, podrán ser articuladas por las partes en jurisdicción foránea.

Así pues, y sobre el particular, resulta de aplicación la doctrina de este Tribunal -recordada en un precedente de reciente data- según la cual, las cuestiones en torno a la validez de la prueba o de los actos celebrados deben ventilarse en el proceso que se le sigue a la persona en el país requirente ("Gentil Tenca", Fallos: 347:392, considerando 3°, segundo párrafo).

Por lo así expuesto, y las restantes consideraciones formuladas en el apartado V del dictamen que antecede, cabe desestimar el agravio.

6°) Que aquellos otros referidos a la persecución ilegítima y a la incidencia del interés superior del niño y la situación familiar de los requeridos, encuentran adecuada respuesta en los apartados VI y VII del dictamen, al que cabe remitir para darles respuesta.

7°) Que, por otra parte, cabe desestimar por tardío el agravio introducido por la defensa de Murillo relativo a la pretendida infracción del recaudo previsto por el artículo 8°, inciso e, del tratado bilateral aplicable.

8°) Que, por último, razones de equidad y justicia que reconocen sustento en las normas de derecho internacional de los derechos humanos, aconsejan que el juez de la causa ponga en conocimiento del país requirente el tiempo de privación de libertad al que estuvieron sujetos los requeridos en este trámite de extradición, con el fin de que las autoridades judiciales extranjeras arbitren las medidas a su alcance para que ese plazo de detención se compute como si los extraditados lo hubiesen sufrido en el curso del proceso que motivó el requerimiento (“Lobayza”, Fallos: 347:1492, considerando 7°).

Por ello, concordemente con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se confirma la sentencia apelada en cuanto declaró procedente la extradición de Claudio Manuel Romero y Epifanio Miguel Murillo al Estado Plurinacional de Bolivia para ser sometidos a proceso por el delito de asesinato. Notifíquese, tómese razón, y remítanse los autos al tribunal de origen para que continúe con el trámite.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recursos ordinarios de apelación interpuestos por **Epifanio Miguel Murillo,** asistido por los **Dres. Humberto Ramón Flores y Roberto Rallin;** y **Claudio Manuel Romero,** asistido por el **Dr. Rolando Del Valle Ferreyra.**

Tribunal de origen: **Juzgado Federal de Tartagal, Provincia de Salta.**

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

Contra la sentencia dictada por el Juzgado Federal de Tartagal, provincia de Salta, que concedió la extradición de Claudio Manuel R y Epifanio Miguel M requerida por las autoridades del Estado Plurinacional de Bolivia para ser sometidos a proceso por el delito de asesinato, las defensas interpusieron sendos recursos ordinarios de apelación, que fueron concedidos. Luego de la presentación de los respectivos memoriales, V.E. dio intervención a esta Procuración General.

-II-

En lo sustancial, ambas partes plantean la nulidad absoluta de la prueba que habría vinculado a sus asistidos con el hecho cometido en el extranjero, pues a su criterio se han violado las garantías de la defensa en juicio y del debido proceso, toda vez que el procedimiento no se ajustó a las prescripciones de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (24.767) ni al convenio de extradición bilateral (ley 27.022).

Por otra parte, sostienen que de concederse la solicitud sus asistidos se verían expuestos a un trato incompatible con los estándares reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos, toda vez que, conforme alegan sobre la base de lo actuado, un letrado boliviano se presentó en la alcaidía de la provincia de Salta

donde estaban alojados los requeridos simulando ser abogado defensor y los habría amenazado.

Por último, las asistencias letradas se agravian por la falta de consideración respecto de los hijos de M y de la familia de R , atento que, en el supuesto de concederse el extrañamiento, ello impactaría profundamente sobre sus vidas.

-III-

Ante todo advierto que los recursos ordinarios interpuestos resultan infundados, ya que los agravios que se intentan hacer valer constituyen una mera reiteración de los ventilados a lo largo del proceso y particularmente en el debate (páginas 1181/1185 del archivo digital de los autos principales), los cuales fueron considerados por el *a quo* de modo ajustado a derecho, al Tratado de Extradición con el Estado Plurinacional de Bolivia y, en lo pertinente, a la ley 24.767, sin que los argumentos que las partes han expuesto en sus presentaciones ante V.E. alcancen a refutar las razones brindadas en esa instancia para desestimarlos.

A este respecto, parece oportuno recordar que el Tribunal ha interpretado que las normas del recurso de apelación del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación son aplicables al recurso ordinario de apelación en el trámite de la extradición, y esos preceptos imponen como condición de admisibilidad la formulación de una crítica razonada -que excluye la mera discrepancia- y concreta -



referida a los contenidos específicos del fallo que se impugna- (arts. 265 y 266 del citado cuerpo legal).

Como se ha indicado más arriba, ello no ocurre en el caso y esa sola deficiencia resultaría apta para determinar -*per se*- la deserción de la apelación (Fallos: 329:3542; 333:927 y 1179, entre muchos otros).

No obstante, para una mayor respuesta jurisdiccional y en ejercicio de la función que asigna a este Ministerio Público el artículo 25 de la ley 24.767, habré de desarrollar lo siguiente para concluir en la improcedencia de las pretensiones de las defensas.

-IV-

De modo preliminar, corresponde señalar que, además, las dos asistencias letradas habían planteado ante el *a quo* la nulidad de la sentencia que autorizó la extradición al finalizar la audiencia de debate, por no haberse dado lectura de sus fundamentos en el plazo de cinco días fijado al concluir ese acto el 29 de junio de 2020. La resolución del 6 de agosto siguiente, que rechazó esa petición, también fue impugnada mediante sendos recursos de apelación que fueron concedidos el 25 de ese mes en los términos del artículo 33 de la ley 24.767. El juez federal, asimismo, dispuso la elevación del incidente respectivo a V.E. (ver fs. 3/3, 4/4, 8/12, 7/11, 12/14, 13/13, 13/13 -reiteradas- y 12/12 del expediente digital, fechadas entre el 23 de julio y el 26 de agosto de 2020).

Si bien solo la defensa de M enunció en su memorial ese antecedente, ambas han indicado en sus presentaciones en esta instancia que fundaban su recurso de apelación y nulidad contra la sentencia del 29 de junio de 2020.

Así las cosas, este Ministerio Público considera que, más allá de la deficiencia formal que implica haber sido concedidas inapropiadamente esas apelaciones como si se tratara del recurso previsto en el artículo 33 de la ley citada, lo cierto es que en modo alguno las partes han expresado ante el Tribunal agravios específicos respecto de la deficiencia temporal que habían objetado.

Aunque esa falta de fundamentación bastaría para declarar la deserción de esas pretensiones (art. 266 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), en atención a que la apelación comprende la nulidad por defectos de la sentencia (art. 253 de ese cuerpo legal y Fallos: 331:2376 y 344:1082) y sin perjuicio de las razones por las que el planteo fue rechazado en primera instancia, observo -incluso por el criterio restrictivo que rige en la materia- que aquella circunstancia meramente ritual carece de la entidad que las partes le han asignado, pues sin menoscabo de la defensa en juicio, el acto tildado de inválido ha conseguido su fin con respecto a los interesados (art. 171, inciso 3, del Código Procesal Penal de la Nación).

-V-

En relación con el primero de los agravios, cabe recordar que es doctrina del Tribunal que no es posible tratar en el juicio



de extradición aspectos atinentes a la sustancia del proceso que tramita en el Estado que la solicita.

En tal sentido, todo cuestionamiento en cuanto a la validez y entidad de la prueba, producida o a producirse, así como de los actos procesales celebrados, debe ventilarse ante la jurisdicción extranjera.

Ello es así porque el procedimiento al que están sometidas estas solicitudes no constituye un juicio contra el reo en sentido propio y no caben en él otras discusiones que las referentes a la identidad de la persona requerida y a la observancia de los requisitos exigidos por las leyes y los tratados aplicables (Fallos: 311:1925; 330:3977 y 344:21, entre muchos otros).

En nada modifica lo expuesto la alegada circunstancia basada en que la identificación de los requeridos haya sido en territorio argentino, pues el acto fue realizado por personal policial boliviano en el marco de la ley 25.021 y para producir sus efectos en un proceso que tramita en ese país. Por lo tanto, es allí donde debería eventualmente discutirse su validez formal.

Cabe aquí recordar que esa norma aprobó el acuerdo firmado con la entonces República de Bolivia para la cooperación entre la Gendarmería Nacional de nuestro país y la Policía Nacional de Bolivia ("*las Instituciones*"), cuya finalidad fue "*fortalecer la voluntad de cooperación mutua en asuntos vinculados a las tareas de policías en zonas limítrofes*", para permitir "*contar con información oportuna para*

el mejor cumplimiento de las funciones específicas de interés común" de ambas fuerzas de seguridad. Su artículo II prevé que la cooperación comprenderá "*todos los temas de interés mutuo relacionados con las tareas de policía entre ambos países, con especial referencia a las zonas limítrofes y, en particular, a las vinculadas a las siguientes materias: a) delitos contra la vida y la integridad física de las personas …*", y el artículo III establece que "*las Instituciones, al practicar alguna investigación de oficio o a requerimiento del juez competente sobre las actividades ilícitas … podrán solicitarse la realización de diligencias conducentes a la detención de los implicados … cuando tuvieran conocimiento que el o los partícipes han transpuesto la respectiva frontera para eludir la acción de la justicia. En caso de efectuarse detenciones con motivo de lo expuesto … deberá intervenir la autoridad pertinente a los fines de solicitar la extradición cuando corresponda*". También contempla dicho instrumento que "*dentro de las actividades de recíproca cooperación, las Instituciones establecerán y mantendrán las vías más expeditas de información, con objeto de facilitar un intercambio rápido y seguro de antecedentes relacionados con la prevención y control …*" (artículo VI).

La reseña precedente permite fundadamente desestimar el cuestionamiento que las defensas dirigen contra la diligencia que la policía de la ciudad boliviana de Yacuiba realizó en la ciudad de Tartagal, provincia de Salta, con motivo del asesinato cometido en aquel país, como así también su objeción en cuanto a las copias de algunas actuaciones labradas al ser detenidos R y M en esa provincia, que fueron incorporadas a la causa extranjera.



En efecto, en el informe agregado en las páginas 81/83 del archivo digital de los autos principales, consta que en esa última localidad personal de aquella fuerza de seguridad hizo contacto el 7 de septiembre de 2017 con el fiscal Gonzalo Vega al haber tomado conocimiento que en un control de ruta practicado el día del hecho (6 de septiembre de ese año), funcionarios de Gendarmería Nacional habían detenido a los nombrados, y que les habían secuestrado un arma de fuego, municiones y dinero. Como surge de lo actuado luego de esa oportuna medida, que a la vez reflejó la fluidez informativa, la celeridad y el intercambio rápido de antecedentes previstos en el citado acuerdo de cooperación, la investigación extranjera se amplió hacia los nombrados y dio base al pedido de extradición (v.gr. ver páginas 82, 85, 95, 105/119, 125/135, 141/143, 159/168, 173/175 del archivo digital de los autos principales).

La conclusión precedente, asimismo, encuentra sustento en lo declarado durante el debate por el agente de la policía de Salta Claudio Cequeira, quien, entre otros aspectos sobre la detención de los requeridos, relató el contacto que ese día hicieron con la fuerza de seguridad del vecino país ante el homicidio ocurrido en la ciudad de San José de Pocitos y la diligencia que documenta el citado informe del 7 de septiembre de 2017.

En tales condiciones y más aún ante el ya aludido criterio restrictivo que debe regir en la materia, los planteos de nulidad de los defensores fundados en lo así actuado por las autoridades de policía de Bolivia en cooperación con las de la República Argentina y que, sobre esa base, pretenden la invalidez de la sentencia del *a quo*,

resultan improcedentes. Por lo demás, tampoco alcanzan a conmover el temperamento que -como allí se juzgó- impide aquí revisar los elementos que la justicia del Estado requirente ha valorado para solicitar la entrega, pues, en definitiva, el agravio se dirige a objetar la legalidad del procedimiento extranjero y ello excede el marco de conocimiento que corresponde a la naturaleza, objeto y fin de este proceso (Fallos: 333:1205 y sus citas; y art. 30, tercer párrafo, de la ley 24.767).

-VI-

En mi opinión, el segundo agravio tampoco puede tener acogida favorable.

Entienden las partes recurrentes que la rogatoria internacional encubre una persecución ilegítima de las autoridades requirentes, en razón de circunstancias vividas por sus asistidos a poco de ser detenidos en nuestro país e incluso por su condición de argentinos.

Sin embargo, independientemente de la valoración que pudiera hacerse sobre ese hecho, los apelantes no explican cómo dicha situación podría afectar los efectos de la solicitud formal de extradición, motivada en un delito específico, emanada de un Estado extranjero legitimado para ello y con observancia de los recaudos convenidos en el tratado bilateral.

En tal orden de ideas y sin perjuicio de lo considerado en el apartado anterior, estimo que el reclamo por el



supuesto accionar irregular de un funcionario policial de aquel país en virtud de la diligencia de cooperación del 7 de septiembre de 2017, impide presumir que el Estado Plurinacional de Bolivia y sus instituciones puedan tener un comportamiento contrario a derecho. Ello no solo por el sustento normativo antes descripto, que respalda aquel acto, sino también por imperio de la presunción de veracidad y validez que establece el artículo 4° de nuestra ley de extradiciones. Aquí también, los eventuales planteos deberían ser introducidos ante la autoridad judicial del vecino país.

Esta conclusión no se modifica por la investigación que ordenó el *a quo* en el punto dispositivo IV de su pronunciamiento, pues se refiere a las circunstancias que habrían rodeado la concurrencia de un letrado particular de Bolivia -en marzo de 2018- a la dependencia donde se encontraban alojados M y R .

En este sentido, tiene dicho V.E. que mal puede prosperar un planteo como el que se intenta si no se acompañan pruebas fehacientes que lo apuntalen, sin que puedan considerarse las meras conjeturas que no alcanzan para conmover la confianza que necesariamente depositan los Estados en sus respectivos sistemas de gobierno y, particularmente, en que los tribunales del país requirente aplicaron y han de aplicar con justicia la ley de la tierra (Fallos: 187:371; 329:1245, entre otros).

Como consecuencia de ese déficit, estimo ausentes las causales que la jurisprudencia del Tribunal ha considerado para atender agravios de esta naturaleza frente al impedimento del artículo

8°, inciso e), de la ley 24.767, pues de lo actuado tampoco surgen elementos que permitan fundadamente sostener que los *extraditurus* puedan enfrentar en el país que pide su entrega, incluso por su condición de argentinos, una situación de peligro cierto y actual que ponga en riesgo sus vidas (Fallos: 331:2249; 344:1374; 345:163 y 694, entre otros).

-VII-

En cuanto a la afectación de la integridad familiar, es del caso señalar que ni el tratado internacional ni la ley nacional prevén como impedimento para conceder la extradición que el requerido tenga familia o hijos menores de edad. En igual sentido, es criterio de V.E. que no se prevé que los niños cuenten con una pretensión autónoma para oponerse a la extradición de su progenitor (Fallos: 339:906, considerando 9°, y sus citas).

En especial, el impedimento alegado queda desvirtuado si se constata que los menores estarán al cuidado de otros familiares igualmente cercanos, por lo que no se presentan aquí circunstancias excepcionales que aconsejen apartarse de la jurisprudencia sentada por V.E. en la materia *in re* "Caballero López" (Fallos: 339:94).

No es posible soslayar sobre esta cuestión, que la separación temporal de los menores respecto de su padre por causas legales como la del *sub judice*, es una situación expresamente contemplada por la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo



9.4) que también ha sido reconocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC 21/14 (párrafo 274 y sgtes.).

Hecha esta salvedad, es oportuno señalar que, de confirmarse la resolución recurrida, los hijos menores de M habrían de continuar -conforme lo expone el propio recurrente- al cuidado de su abuela.

Sin perjuicio de ello, la Corte ha sostenido reiteradamente que, no sólo los órganos judiciales sino toda institución estatal ha de aplicar el principio del "*interés superior del niño*", estudiando sistemáticamente cómo sus derechos e intereses puedan verse afectados por las decisiones y las medidas que adopten (Fallos: 331:2047). En tal sentido, también consideró que el ordenamiento jurídico argentino regula mecanismos de tutela que la juez de la instancia y/o las demás autoridades a las que competa intervenir en lo que resta del procedimiento de extradición -aun luego de adquirir firmeza su declaración de procedencia (Fallos: 331:1352)-, podrán utilizar para reducir al máximo posible el impacto negativo que sobre la integridad de los menores pudiera eventualmente generar la entrega de su progenitor (Fallos: 333:927 y sus citas).

Lo expuesto también determina, *mutatis mutandis*, la desestimación del agravio respecto de la integridad familiar que -en referencia a su madre, padrastro y hermanos- fue planteado por la defensa de R .

-VIII-

Para finalizar, corresponde señalar a los fines del artículo 39 de la ley 24.767, que en la etapa de “decisión final” el Poder Ejecutivo Nacional deberá tener en cuenta la situación de los requeridos en las causas que, según surge de las actuaciones, registran en la justicia argentina: a) expediente JO3-77839/19 de la Sala I del Tribunal de Juicio de Tartagal, provincia de Salta, donde ambos fueron condenados por infracción al artículo 189 bis del Código Penal; y b) expediente n° 2910 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de la Ciudad de Buenos Aires, donde M fue condenado por infracción a la ley 23.737. Asimismo, con relación a R , consta que el 8 de noviembre de 2021 el *a quo* revocó la prisión domiciliaria que le había concedido, en razón de haber sido demorado en la vía pública portando un arma y envoltorios con sustancia similar a “pasta base”, circunstancia que permite presumir la iniciación de otro proceso a su respecto (ver actuación digital vinculada FSA 18406/2018/7/ES02).

-IX-

En mérito a lo expuesto, solicito a V.E. que confirme la sentencia en todo cuanto fue materia de apelación.

Buenos Aires, 3 de febrero de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 03.02.2023 14:36:22